



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



Fecha de Clasificación: 12/06/2019
Unidad Administrativa: Delegación
Federal en el Estado de Baja
California Sur
Reservado: 01-A-43
Fundamento Legal: 3 ANCO
ETAP: 110, FASE III, XI

EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PRPA/10.1/2C-27.5/ 095 /2019

Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular, Fundamento Legal: Art.
113 fracción I LFTIAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 12 de junio de 2019, visto para resolver el expediente citado al rubro [REDACTED] el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la empresa [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- En fecha 14 de mayo del 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección para realizar una visita [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 21 de mayo del 2019, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden ocasionar probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad. Que al momento de la visita de inspección se exhibe la siguiente documentación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número 410.- 02490 de fecha 10 de julio de 1992, por medio del cual la Delegación Federal de Protección al Ambiente y Regulación Ecológica, autoriza a [REDACTED] el derecho de realizar las obras del proyecto [REDACTED] autorizadas consistentemente y exclusivamente en la construcción y operación de un complejo turístico en un área total de 392.3 Has, en las cuales se propone la construcción de:
- Residencias
 - Ampliación del hotel Palmilla de 80 a 200 cuartos,
 - Construcción de 3 campos de Golf de 9 hoyos cada uno,
 - Casa Club
 - Centro de Conferencias,
 - Área Comercial.
 - Instalaciones para la recreación tales como alberca, restaurante y equipamiento de playa.

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

NUMERO: PFR-001234567-000 12019

Misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número S.C.P.A./DGIRA/DC/2040/09 de fecha 22 de abril de 2019 expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] la ampliación del plazo establecido en los términos siguientes: [REDACTED] 10 de julio de 1997 por 1 año al plazo originalmente otorgado, para llevar a cabo la construcción del proyecto [REDACTED] publicado en el [REDACTED]

Misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa.

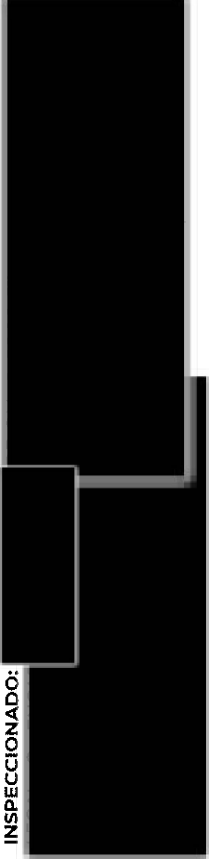
III.- Que mediante proveído No. PEPa/10.1/2C.27.5/092/2019 de fecha 03 de junio de 2019, y con fundamento en el artículo 173 de la Ley de Amparo, se le otorgó a la empresa [REDACTED] un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada anteriormente, mismo que fuera notificado el día 05 de junio del 2019.

[illegible]

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos el escrito de mérito, para los efectos legales correspondientes.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/IO/2C/275/ 095 /2019

IV.- Vistas las consideraciones descritas en el apartado que antecede del presente proveído mediante el cual [REDACTED] **carácter de Apoderado Legal de la sociedad denominada** [REDACTED] **pego total** por parte de su representada, por lo que esta Instancia Federal con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así de forma supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede a dictar la presente resolución administrativa:

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del contenido del Acta de Inspección Número [REDACTED] **de fecha 21 de mayo de 2019**, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, mismas que consisten en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A/01/2C/27.5/ 095 /2019

Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539,669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas	Y
A		
B		
C		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades con relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función**

4

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

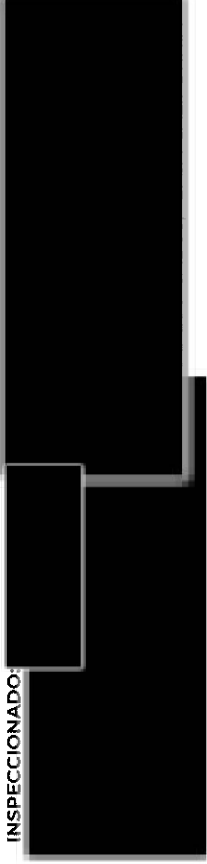


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/01/2C.275/ 095 /2019

de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

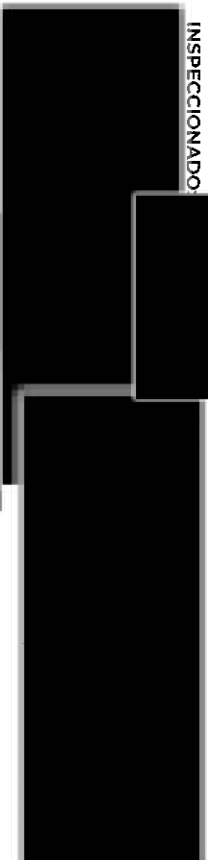


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEP/AD01/2C/275/ 095 /2019

Acuerdo C/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. *Sistemas Hidráulicos Almont, S.A.* 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *Ma. Antonieta Azuela de Ramírez*. Secretario: *Marcos García José*.

Amparo directo 842/90. *Autoseat, S.A.* de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *Ma. Antonieta Azuela de Ramírez*. Secretario: *Camilie Olivares Juárez*.

Amparo en revisión 2422/90. *Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C.* 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *Ma. Antonieta Azuela de Ramírez*. Secretario: *Francisco de Jesús Arreola Chávez*.

Amparo directo 2182/93. *Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo*. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: *Carlos Amado Yáñez*. Secretario: *Mario Flores García*.

Amparo directo 1102/95. *Sofía Adela Guadarrama Zamora*. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *Carlos Amado Yáñez*. Secretario: *Mario Flores García*.

6

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 230-40
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

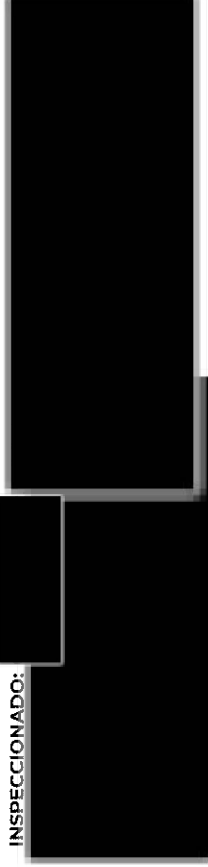


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PROFEPA/IO/2C-27.5/ 095 /2019

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEP/01/2C/27.5/ 095 /2019

requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985.
Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: 13o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el

8

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bivul. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

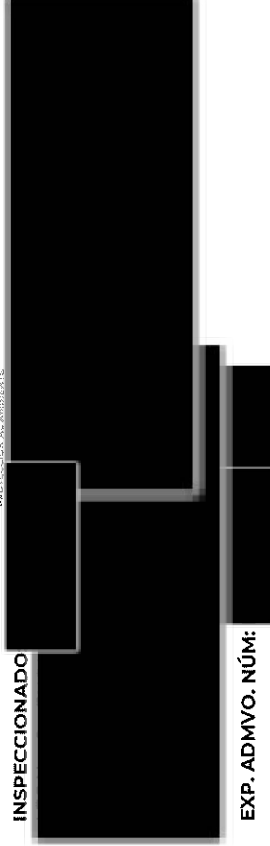


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/10.1/2C275/ 095 /2019

mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho,
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria

9
SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: P/PA/01/20275/ 095 /2019

el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario, consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales publicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de

10

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bhvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

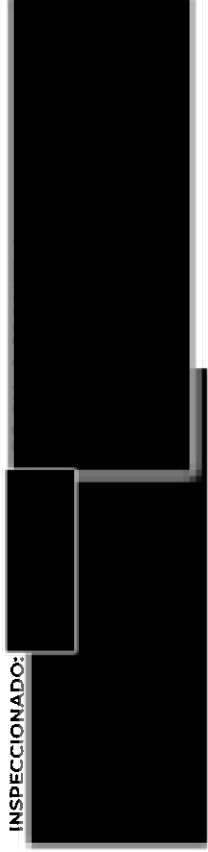


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C27.5/ 095 /2019

1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

-Que del contenido del Acta de Inspección número [REDACTED] **de fecha 21 de mayo de 2019**, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de [REDACTED] la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, que implican un riesgo inminente de deterioro grave a los ecosistemas, desequilibrio ecológico y daño al ambiente, lo anterior debido a que la persona sujeta a inspección no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en virtud de que se encuentra a una altura aproximada de 2 metros sobre el nivel del mar, altura que fue medida con geoposicionador satelital global (GPS) marca Garmin, modelo etrex 20 X, Map, datum WGS 84 12Q de igual manera que el sitio objeto de inspección se localiza dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y a una distancia de aproximadamente 20 metros de la marca que deja la ola de la marea del Golfo de California, en donde se observó que se ocupa un área de aproximadamente 1,539.669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

11



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: DEP/ADJ/DC/2751/095 /2019

Vértice	X	Y
A		
B		
C		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de carnastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Se indica que de los hechos u omisiones referidos en líneas que anteceden, derivó de la verificación realizada mediante orden de inspección número [REDACTED] a fecha 14 de mayo del año 2019, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyos precepto de referencia, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos

12

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

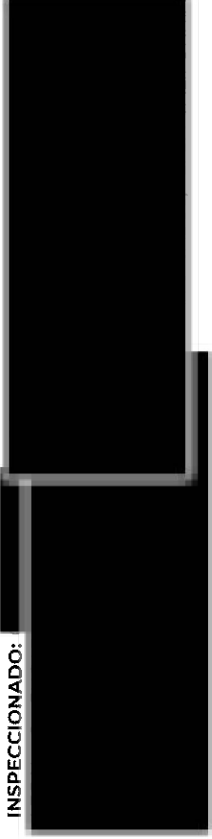


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

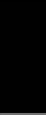


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PPA/10.1/2C27.5/ 095 /2019

negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

"

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo

"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

"

QJ) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

SANCIÓN: Multa de \$354,859.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

13



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A/01/2C/275/ 095 /2019

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.
...
"

Aunado a lo anterior, se indica que el artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece las características de un Ecosistemas Costeros, misma que a la letra dice:

Artículo 3 fracción XIII Bis.-Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeros, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

Fracción adicionada DOF 23-04-18

Por lo que en base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que de las obras y/o actividades realizadas por la parte visitada, sí requería previamente del sometimiento a su Evaluación en materia de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, máxime que de la realización de tales obras y/o actividades que fueran circunstanciadas en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, se dejó asentado que las obras y/o actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de un ecosistema costero, en donde se observó que se ocupa un área de aproximadamente 1,539.669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A	[REDACTED]	[REDACTED]
B	[REDACTED]	[REDACTED]
C	[REDACTED]	[REDACTED]
D	[REDACTED]	[REDACTED]
E	[REDACTED]	[REDACTED]
F	[REDACTED]	[REDACTED]
G	[REDACTED]	[REDACTED]
H	[REDACTED]	[REDACTED]

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: DEP/10.1/20.27.5/ 095 /2019

I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

No se omite indicar al inspeccionado, que el oficio número 410.- 02490 de fecha 10 de julio de 1992, mismo que fuera exhibido al momento de levantar el acta de inspección en donde la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, autoriza a [REDACTED], el derecho de realizar las obras del proyecto exclusivamente en la construcción y operación de un complejo turístico en un área total de 392.3 Has, en las cuales se propone la construcción de:

- Residencias
- Ampliación del hotel Palmilla de 80 a 200 cuartos,
- Construcción de 3 campos de Golf de 9 hoyos cada uno,
- Casa Club
- Centro de Conferencias,
- Área Comercial.
- Instalaciones para la recreación tales como alberca, restaurante y equipamiento de playa.

Así como el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/2040/09 de fecha 22 de abril de 2019 expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Medio Ambiente y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] la ampliación del plazo establecido en los términos segundo y tercero del oficio 410.- 02490 de [REDACTED] por 1 año al plazo originalmente otorgado, para llevar a cabo la [REDACTED] el [REDACTED] las [REDACTED] as obras circunstanciados en el Acta de inspección número [REDACTED] fecha 21 de mayo del 2019 lo anterior por ser diversas obras a las

15
SANCIÓN: Multa de \$354,859.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (512)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa

2019



PROFEPA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

autorizadas además de que a quién se emitió una autorización fue a la empresa no así a la inspeccionada

... (sic) Por medio del presente, con fundamento en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, manifiesto que acepto las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número [REDACTED] de Inicio de Procedimiento Administrativo emitido dentro del expediente número [REDACTED] para exponer lo que a mi derecho conviniere o aportar las pruebas procedentes en relación con la actuación de esa Delegación dentro del expediente en el que se actúa, solicitando se proceda a dictar resolución respectiva lo antes posible y dentro de los veinte días siguientes a la notificación del referido Acuerdo de Inicio de Procedimiento..."

Registro No. 181384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 1409

Tesis: 1.60.C.376 C

Tesis Aislada :

Materia: Civil

16

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bvld. Padre Eusebio Kino s/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

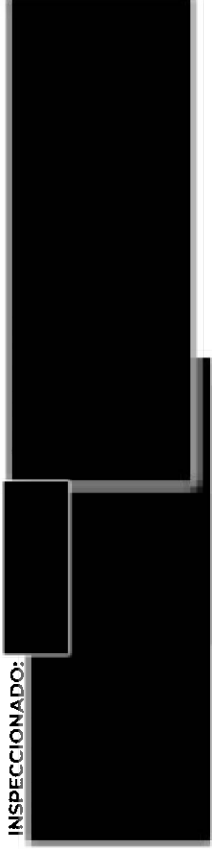


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una inteleción sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza de manera pronta y menos onerosa su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE

17
SANCIÓN: Multa de \$354,859.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019



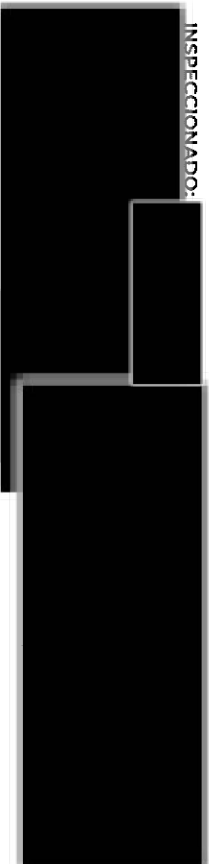
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PPDA/101/2C.275/ 095 /2019

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Registro No. 172803

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1677

Tesis: V.2o.P.A.9 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más



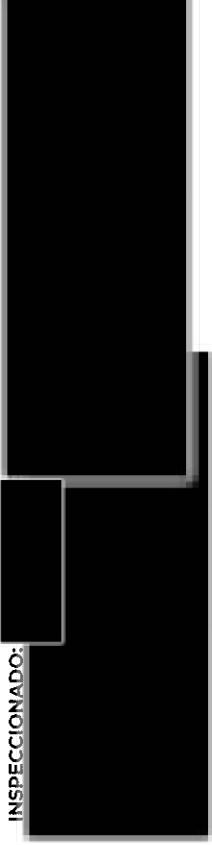


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/01/2C27.5/ 095 /2019

trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número IA 049 19 de fecha 21 de mayo de 2019, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

19
SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

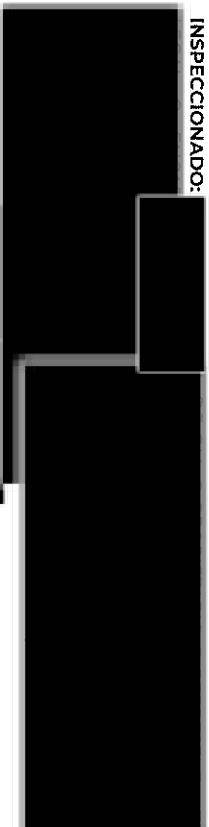


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/101/20275/ 095 /2019

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con lo antes expuesto, se acredita que los hechos asentados en el acta de inspección número [Redacted] de fecha 21 de mayo del 2019, aperturado a la empresa [Redacted], desvirtuo las [Redacted] irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo, sino por el contrario, se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, por lo que derivado de lo anterior, a la fecha no consta en autos la presentación por parte de la inspeccionada de la autorización que en materia de impacto ambiental le haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539,669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A	[Redacted]	[Redacted]
B	[Redacted]	[Redacted]
C	[Redacted]	[Redacted]
D	[Redacted]	[Redacted]
E	[Redacted]	[Redacted]
F	[Redacted]	[Redacted]
G	[Redacted]	[Redacted]
H	[Redacted]	[Redacted]
I	[Redacted]	[Redacted]
J	[Redacted]	[Redacted]
K	[Redacted]	[Redacted]

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de

20

SANCION: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

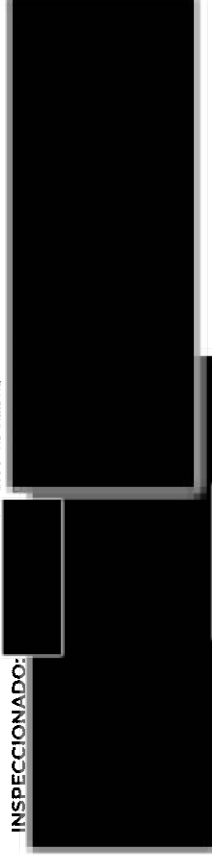


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/10/12C27.5/ 095 /2019

mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas; lo anterior forma parte del club de playa, obligación prevista en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamenteó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**



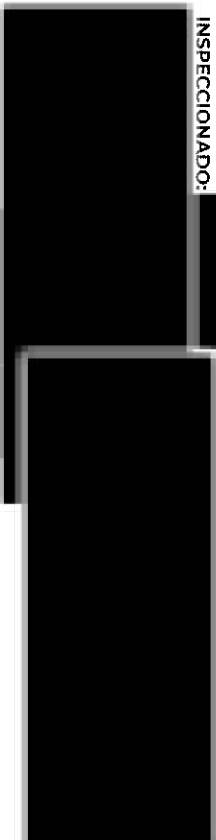


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C/27/5/ 095 /2019

En tal virtud, y toda vez que el inspeccionado **no subsana ni desvirtúa ni respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante del Acta de Inspección número [REDACTED]** de fecha 21 de mayo del 2019, esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEBAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, un daño y deterioro grave a la dinámica natural de los escurrimientos pluviales ubicados en un ecosistema costero, al colocar elementos no naturales como lo son las obras ya referidas puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES** toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante **Acta de Inspección** de fecha 21 de mayo del 2019, mismas que **motivarán la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que, no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539,669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A	[REDACTED]	[REDACTED]
B		[REDACTED]
C		[REDACTED]
D		[REDACTED]

22

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bivd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

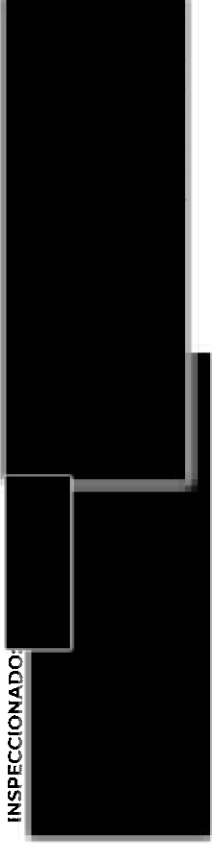


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0046-19

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.3/2C.27.5/ 095 /2019

E		
F		
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Por lo que el inspeccionado tenía la Obligación de someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que la misma determinara las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitirlo el inspeccionado evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, además que quedó de manifiesto en líneas que anteceden que la misma carece de autorización para las obras que realizó.

Por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad Resolutora reafirma que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO III** del presente proveído, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, se le tuvo al inspeccionado por compareciendo sin embargo no exhibió probanza alguna a fin de acreditar su situación económica, social y cultural; quedando claro que las condiciones económicas del inspeccionado **SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR UNA SANCIÓN ECONÓMICA** derivada de su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia de



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: P.FPA/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

Impacto Ambiental, toda vez que la Inspeccionada trata de una persona moral por lo que no forma parte de una minoría y/o grupo marginado, así como que las actividades que realiza la hoy inspeccionada se traducen en un beneficio económico.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la Inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada, es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, lo anterior debido a que dentro de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo la inspeccionada exhibió oficio número 470- 02490 de fecha 10 de julio de 1992 por medio del cual la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, autoriza [REDACTED] "el derecho de realizar las obras del proyecto [REDACTED] ", el [REDACTED] y exclusivamente en la construcción y operación de un complejo turístico en un área total de 392.3 Has, así como oficio número S.G.P.A./DCIRA/DG/2040/09 de fecha 22 de abril de 2019 expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED], la ampliación del plazo establecido en los términos segundo y tercero de la resolución de [REDACTED] de julio de 1992, por 1 año al plazo originalmente otorgado, para llevar a cabo la construcción del proyecto [REDACTED].

[REDACTED] considera que la misma suponía que se encontraba al margen de sus obligaciones.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado al someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estará sujeto la ejecución dichas obras y/o actividades a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las

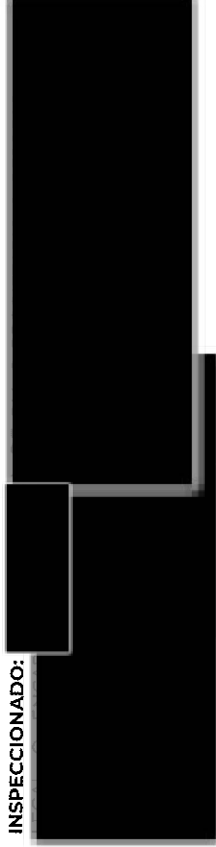


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/0.1/2C.27.5/ 095 /2019

mismas; así mismo las actividades desplegadas por la inspeccionada se traducen en un beneficio económico para el mismo.

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por la empresa

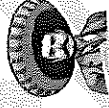
mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización de en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para para realizar obras y actividades consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539.669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A		
B		
C		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de

25
SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

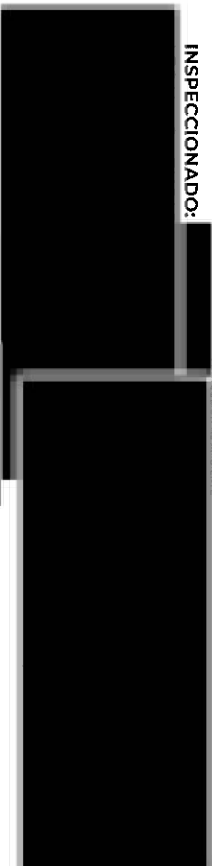


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: P/PA/10/12C/275/ 095 /2019

playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Por lo que se determina se ocasionó un daño y deterioro grave a la dinámica natural de la zona federal marítimo terrestre, al colocar elementos no naturales como lo son las obras ya referidas, presentándose un impacto directo al medio ambiente por las actividades desarrolladas por la empresa.

Así mismo se aprecia una afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema afectado, hecho que se robustece con la siguiente tesis:

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época
Registro: 2012852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: 17o.A.140 A (10a.)
Página: 2939

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o. fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta Autoridad Resolutora determina que la empresa

26

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.),
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

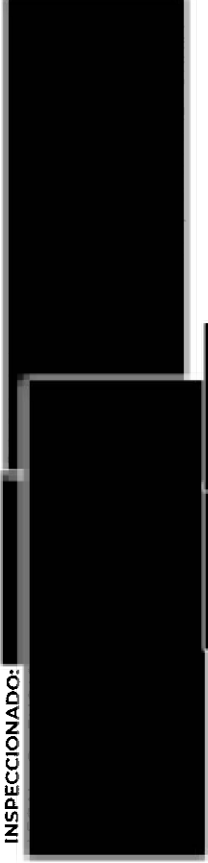
Blvd. Padre Eusebio Kino S/N. Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

RESPONSABLE AMBIENTAL [Redacted] año al ambiente ocasionado por las actividades circunstanciadas mediante Acta de Inspección [Redacted] de fecha 21 de mayo del 2019, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539.669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A	[Redacted]	[Redacted]
B		
C		
D		
E	[Redacted]	[Redacted]
F		
G		
H	[Redacted]	[Redacted]
I		
J		
K	[Redacted]	[Redacted]

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 12 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.



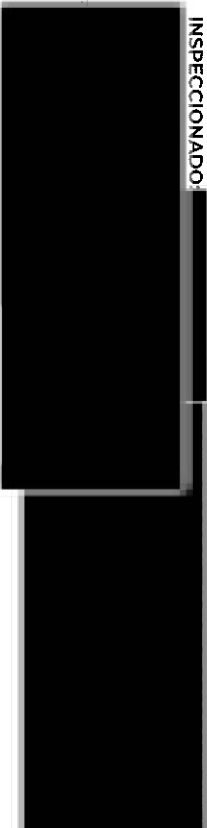


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C/275/ 095 /2019

VI.- Toda vez que de autos se desprende que se realizaron obras y/o actividades sin contar con la respectiva Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental, ocasionando la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mesurable del hábitat, ecosistema, elementos y recursos naturales que lo componen, sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como un daño y deterioro grave a la dinámica natural de la zona federal marítimo terrestre ubicada en un ecosistema costero, al colocar elementos no naturales como lo son las obras ya referidas, con fundamento en el artículo 169 fracción II y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **SE ORDENA** a la empresa [REDACTED] la adopción de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, consistente en llevar a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado por las actividades, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área aproximadamente 1,539.669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A		
B		
C		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 12 metros de ancho y 16 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a

28

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

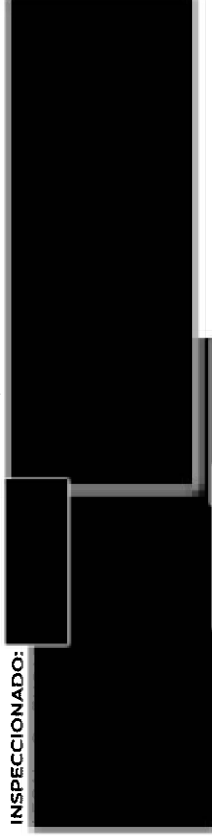


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Por lo anterior, la empresa



deberá:

- A)** Restituir a su estado base los habitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan; dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, llevando a cabo la demolición de las obras construidas debiendo presentar ante esta Delegación el proyecto para su valoración en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración; en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevarán a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección.

- B)** Toda vez que la inspeccionada, podría tener interés en **continuar con la ejecución del proyecto**; ésta autoridad Acuerdo de Conformidad la compensación del daño ambiental producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efecto de que la misma valide si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo de cumplimiento: 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

29

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEP/101/2C.275/ 095 /2019

- c) Se hace de su conocimiento que en caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolviera improcedente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y/o actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, por no resultar en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental, deberá de acatar de forma inmediata la medida correctiva número 1.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unos y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012846

30

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.),
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profeпа



2019

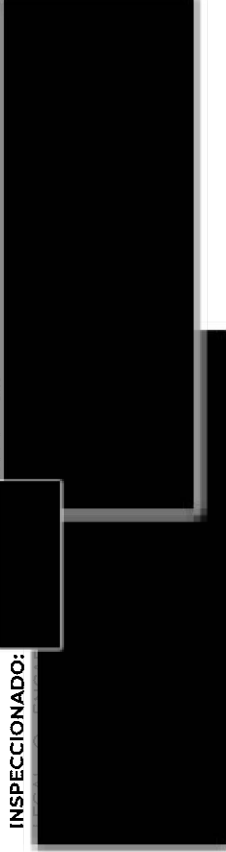


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/10/2C275/ 095 /2019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Material(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento de la inspeccionada que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de**

31
SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

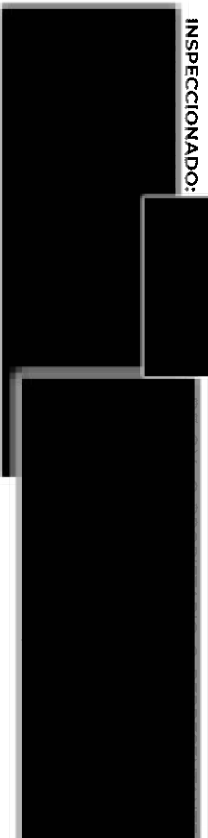


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPAN/01/2C/275/ 095 /2019

Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539,669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	X	Coordenadas UTM 12 Q	Y
A			
B			
C			
D			
E			
F			
G			
H			
I			
J			
K			

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el que nos ocupa, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa a la empresa [REDACTED] por la cantidad de por la cantidad de **\$354,858.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 4,200 (CUATRO MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 (**OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL**).

32

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

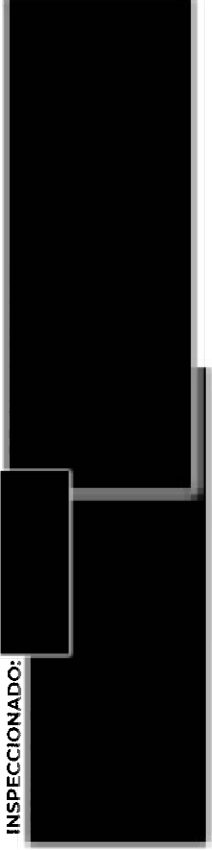


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurisdiccional

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPATO/2C275/ 095 /2019

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./j. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

SANCIÓN: Multa de \$354,859.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



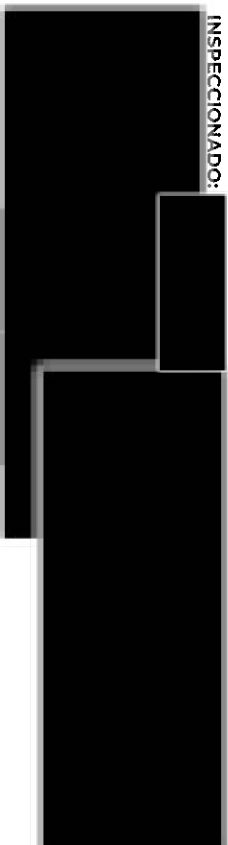


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPAD/01/2C/275/ 095 /2019

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

34

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.),
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N. Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

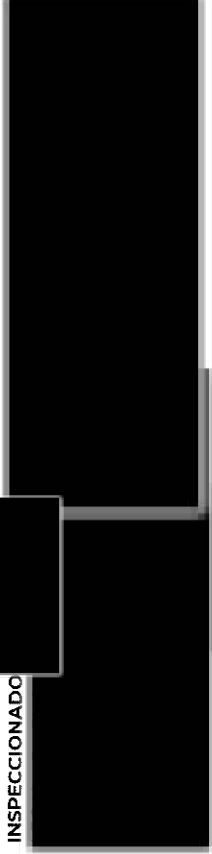


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/01/2C27.5/ 095 /2019

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

Se indica a la empresa [REDACTED] que deberá de exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditando que ha dado cumplimiento a la compensación ambiental solicitada por la Secretaría, ante esta Delegación Federal, de lo contrario se procederá con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a imponer como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, así mismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./1. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o

35
SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



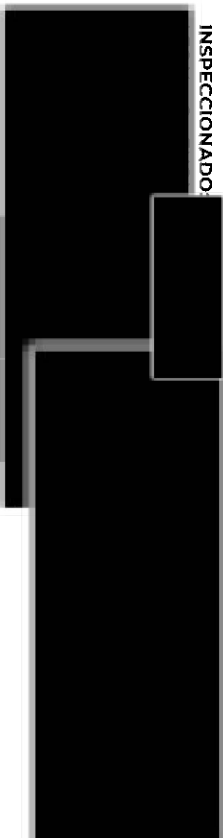


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A/01/2C.275/ 095 /2019

total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFP/A/01/2C.275/092/2019 de fecha 03 de junio de 2019 en el apartado de Acuerdo Tercero, se sanciona con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas las obras realizadas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539,669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A		
B		
C		
D		
E		
F		
G		
H		

36

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.),
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

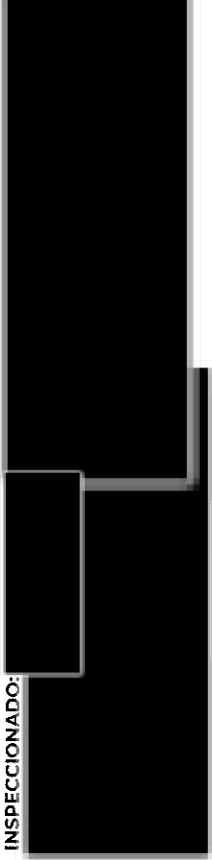


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/0.1/20275/ 095 /2019

I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o

37
SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C/275/ 095 /2019

cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la Inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de la Zona Federal

38

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

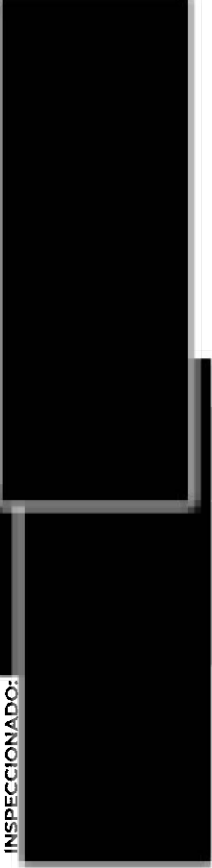


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C27.5/ 095 /2019

Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539.669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A	[Redacted]	[Redacted]
B		
C		
D		
E		
F	[Redacted]	[Redacted]
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el [Redacted] que nos ocupa, esta Autoridad resolutora procede imponer multa a la empresa [Redacted] por la cantidad de por la cantidad de **\$354,858.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 4,200 (CUATRO MIL DOSCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL).**

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

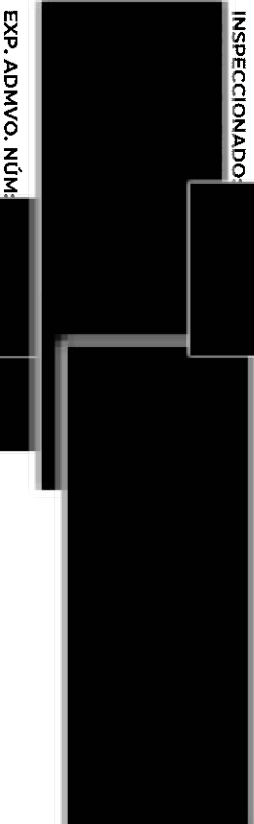


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/AT/01/2C/275/ 095 /2019

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VICENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

40

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N. Esq. Manuel Encinas. Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019

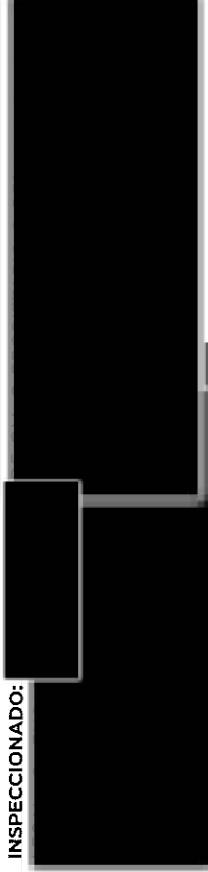


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/101/2C.27.5/ 095 /2019

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres) 41



2019
ANEXO 1

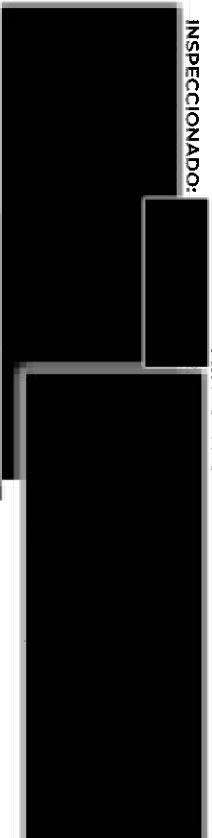


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C275/ 095 /2019

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFP/10.1/2C275/092/2019 de fecha 03 de junio de 2019 en el apartado de Acuerdo Tercero, se sanciona con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas las obras realizadas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre esto es dentro de Ecosistema Costero, en un área de aproximadamente 1,539,669 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro de los siguientes vértices:

Vértice	Coordenadas UTM 12 Q	
	X	Y
A		
B		
C		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
J		
K		

En donde se llevaron obras y actividades consistentes en un relleno con material pétreo (tierra) en un área aproximadamente de 952 metros cuadrados por aproximadamente 3 metros de alto, la cual es empleada como área verde y/o de jardinería con sembrado de pasto, palmas cocoteras y palma real; así mismo se llevó a cabo la construcción de una bodega y/o almacén de aproximadamente 50 metros cuadrados hecha a base de piedra de mampostería, se observa la instalación de un gavión hecho a base de jaulas de alambre conteniendo en su interior piedras de mampostería, en un área aproximada de 62 metros de largo por 1.2 metros de ancho y 1.6 metros de alto aproximadamente la cual sirve como muro de contención y/o protección; así mismo se observa dentro de la poligonal parte de unas escaleras de acceso a la playa, pasa manos hecho a base de piedra de mampostería así como parte de una estación de servicios de las albercas en un área aproximada de 60 metros cuadrados, unas escaleras y pasamanos que van del área de jardinería hacia las albercas en una área aproximada de 09 metros cuadrados hecha a base de cemento y piedras de mampostería, observando ahí mismo en un área de aproximadamente 420 metros cuadrados de arena de

42

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 05 (tres)



2019

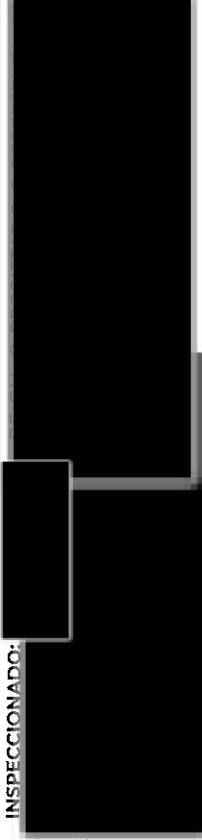


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C27.5/ 095 /2019

playa, donde se observa la instalación temporal de camastros y sombrillas, lo anterior forma parte del club de playa.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)



2019

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 095 /2019

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Se le ordena a la empresa **correctivas** ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el considerando VI de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace de conocimiento a la empresa [REDACTED], que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO. Se pone del conocimiento de la empresa a la empresa [REDACTED] el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

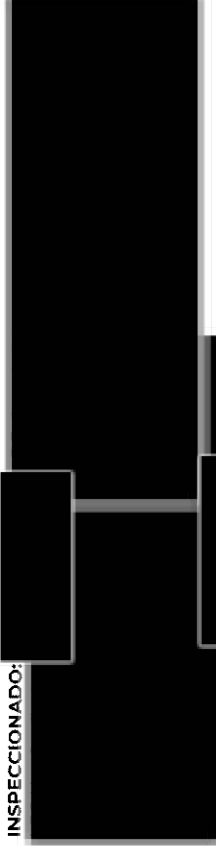


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/01/ZC.27.5/ 095 /2019

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa



administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se en [redacted] oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PPA/101/20275/ 095 /2019

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa a la

[Redacted area]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
JEA/RBS

46

SANCIÓN: Multa de \$354,858.00 (trescientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: 03 (tres)

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 13/06/19

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A.1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAI/PG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En _____, siendo las 11 horas con 15 minutos del día 13 de Junio del dos mil 2019, el C. Rosendo Soto Amao

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número SN de la calle

Colonia _____, en el Municipio de _____, C.P. _____, Entidad Federativa _____, por _____, rónimo _____

_____ es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de

notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, se identifica por medio de _____ su carácter de _____ personalidad que acredita con _____ y con fundamento en los artículos

35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA/10.1/26.27.5/095/2019 de _____ fecha _____ que contiene:

"Acuerdo de Resolución Administrativa" el cual fue emitido por el M. en C. Jorge Elías Angulo, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. _____ y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 46 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 29 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado "Acuerdo", así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

Rosendo Soto Amao



